

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-005-2008-00139-00
DEMANDANTE:	PRIMITIVO PÉREZ HERAZO Y PEDRO SANTANA GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
ACCIÓN	GRUPO

Mediante sentencia de 8 de octubre de 2021 se resolvió acceder parcialmente las pretensiones de la demanda y se ordenó, entre otras, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social prestara su colaboración para la realización del evento de desagravio que se dispuso en el acápite 3.3.2 del fallo.

Ante lo anterior, mediante escrito de 14 de octubre de 2021, el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se adicionara la sentencia en el sentido de pronunciarse respecto de la sucesión procesal que se propuso en los alegatos de conclusión.

Sobre el particular, se tiene que la solicitud de adición de sentencia fue radicada dentro del término de ejecutoria de esta, por lo que resulta oportuna en los términos del artículo 287 del C.G.P.

A su vez, se tiene que, en el documento correspondiente a los alegatos de conclusión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sí se solicitó que, en atención a la desconcentración realizada mediante la Ley 1448 de 2011, se tuviera como sucesora procesal a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, por lo que hay lugar a resolver de fondo la solicitud de adición de sentencia.

I. Consideraciones

La figura de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Conforme a la norma, la sucesión de personas jurídicas se presenta cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna de ellas; no obstante, no se contempla la necesidad de algún trámite especial, simplemente el sucesor del derecho debatido puede comparecer para que se le reconozca tal calidad.

Siendo así, la necesidad de que se profiera una providencia en la que se reconozca la calidad de sucesor procesal surge cuando aquel que dice ostentar dicha calidad concurre al proceso con la pretensión de ser reconocido como tal, circunstancia que no se presentó en este caso pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas solo acudió a contestar un requerimiento probatorio respecto de los listados de víctimas del desplazamiento de la Vereda la Bonga que obrara en su poder, pero no se presentó como sucesor procesal.

Nótese que, incluso el sucesor procesal que no concurrió al proceso se ve obligado por lo dispuesto en la sentencia, lo que confirma que la sucesión de entidades públicas es un fenómeno que se genera por ministerio de la Ley, pues al margen de si los sucesores concurren o no, o si existe un auto que se pronuncie sobre el particular, las obligaciones a cargo de ellos son exigibles pues, finalmente, la norma impone en ellos el deber de presentarse a los litigios en curso de la entidad que sucede.

En este caso, según informó el libelista, existe una sucesión procesal en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, por cuanto a raíz de lo dispuesto en los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó una desconcentración de las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quedando en cabeza de la UARIV la de brindar atención a la población en condición de desplazamiento.

En este punto, lo primero que debe aclararse es que la entidad demandada en este proceso era la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y, con la expedición de la Ley 1448 de 2011 esta no dejó de existir, de hecho, expresamente en el artículo 160 de esa norma aún la lista como una de tantas que conforma el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

De hecho, es hasta el Decreto 4155 de 2011 que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹.

Siendo así, en estricto sentido la entidad que sucedió a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es el Departamento Administrativo para la Protección Social, quien concurrió oportunamente al proceso.

¹ “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.”

Ahora bien, si la sucesión procesal que mencionó el abogado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se sustentó en el hecho de que, a su juicio, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en la sentencia es necesario tener como vinculada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario señalar lo siguiente.

En primer lugar, en el fallo de la acción de grupo se le emitieron instrucciones de apoyo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como son, garantizar el desplazamiento de los solicitantes que deseen estar presentes en el evento de desagravio, verificar las solicitudes presentadas por aquellas personas confrontándolas con el acto administrativo que profiera la Defensoría del Pueblo y coordinar con las autoridades territoriales la adecuación de espacios para recibir a los asistentes al evento de desagravio.

Nótese que tales instrucciones implican actuaciones de coordinación para la realización de un evento puntual, sin que se evidencie que esto desborde la capacidad de respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, especialmente, en su calidad de cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación como lo establece el Decreto 1084 de 2015.

Con todo, debe resaltarse que, si llegare a presentarse el caso en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social requiera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas prestase algún tipo de colaboración en esta actividad, basta con señalar que, si bien en la Ley 1448 de 2011 se estableció que esa entidad estaría adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo cierto es que en los Decretos 4157 de 2011 y 4802 de 2011, la mencionada unidad figura adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por lo tanto, en caso de que el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social requiera algún tipo de colaboración de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, bastará que así lo solicite a la mencionada entidad pues, finalmente, dicho departamento es quien encabeza el Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Siendo así, se tiene las siguientes conclusiones:

1. No resultaba necesario que el Despacho emitiera un pronunciamiento sobre la solicitud de sucesión procesal de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues esta última no lo solicitó como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.
2. El sucesor procesal de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud del Decreto 4155 de 2011, entidad que ya se encontraba vinculada al proceso.
3. No resulta necesario emitir pronunciamiento alguno respecto del papel de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pues, en todo caso, esta se encuentra adscrita al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y dicha entidad puede solicitar la

colaboración de la referida unidad si considera que es necesaria para dar cumplimiento al fallo de la acción de grupo.

En consecuencia, no se realizará adición a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 respecto de los argumentos aquí estudiados, en todo caso, conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de este auto podrá presentarse la respectiva apelación contra el fallo de la acción de grupo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia de 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Dentro dentro del término de ejecutoria de este auto podrá presentarse la respectiva apelación contra la sentencia de 8 de octubre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f30af7d37bfa730e7dbe77567ea60ca4bbefde34ed80f5cc6f5b660aa9bb65d

Documento generado en 05/11/2021 06:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	25000-23-15-000-2004-02638-01
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL BARRIO SANTA ANA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	REQUIERE

Ingresa al despacho con trámite pendiente de notificación a los vinculados como terceros interesados, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 08 de octubre de 2019 (archivo 16, fls. 978-979), se ordenó la vinculación como terceros interesados y, en consecuencia, la notificación del auto admisorio de la demanda a los propietarios de los apartamentos: i) torre 1 apto 1202, 1401, 1501, 1503, 1504, 1602, 1603, 1604, 1702, ii) torre 3 apto 1104, 1301, 1303, 1403, 1404, 1502, 1601, 1602, 1603, 1604, 1701 y iii) torre 5 apto 101 del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana.

Con escritos del 28 de agosto y 27 de noviembre de 2020 (archivos 37, 39, 41 y 42), tanto el Distrito como el apoderado de la parte actora, allegaron los correos electrónicos para la notificación ordenada a los terceros interesados, notificación que se realizó el 11 de agosto de 2021 y se confirmó el recibido de los mencionados mensajes de texto (archivo 43).

Obra escrito del abogado Germán Eduardo Parra P. (archivo 44), quien manifiesta que actúa en calidad de apoderado de la parte demandada y de los copropietarios terceros vinculados, sin embargo, no aporta el poder conferido por los terceros interesados, motivo por el cual, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requerirá al abogado Germán Eduardo Parra P., para que aporte el poder conferido por los terceros interesados relacionados en precedencia y el correspondiente certificado de tradición que acredite la propiedad.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al abogado Germán Eduardo Parra P., para que en el término de cinco (05) días, aporte el poder conferido por los propietarios de los apartamentos: i) torre 1 apto 1202, 1401, 1501, 1503, 1504, 1602, 1603, 1604, 1702, ii) torre 3 apto 1104, 1301, 1303, 1403, 1404, 1502, 1601, 1602, 1603, 1604, 1701 y iii) torre 5 apto 101, vinculados como terceros interesados y el correspondiente certificado de tradición que acredite la propiedad de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

20ce70cf886fa3c0e91d214c72e67325ed411d0a32dc0657fa78961cfb9c6a2e

Documento generado en 05/11/2021 06:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00243-00
DEMANDANTE:	SIERVO MANUEL BARÓN PARRA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	REQUIERE INFORMACIÓN VINCULADOS

Ingresa al despacho, con trámite pendiente de notificación a los vinculados como demandados, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 13 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B (archivo 11 fl.88-98 expediente digital), resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, y las actuaciones de primera instancia a partir del auto de 16 de diciembre de 2011, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, así como de la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2012 y, en consecuencia, ordenó que este juzgado debía vincular a todos los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa Galante, para hacer parte del proceso de la referencia como demandados.

La Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Local de Kennedy adjuntó la certificación de existencia y representación legal de la Urbanización Villa Galante, así como el certificado de tradición donde constan aproximadamente 485 matrículas inmobiliarias de los apartamentos que conforman la propiedad horizontal (archivo 10 fl.70-88).

Por autos del 21 de mayo de 2014 y 26 de mayo de 2014 (archivo 10 fl.105-157 y 159), se requirió al Distrito Capital para que aportara **cada uno de los certificados de libertad y tradición de cada uno de los propietarios de conforman la copropiedad de la Urbanización Villa Galante**, a efectos de proceder a su notificación; no obstante, por parte del Distrito Capital se adjuntaron solo 13 certificados de tradición y libertad (archivo 10 fl.105-157).

Adelantando el trámite de notificación de los 13 certificados de tradición aportados, enviados los oficios y retirados los avisos de notificación, sin que obre constancia de entrega alguna, luego de varios requerimientos realizados en autos del 15 de marzo de 2017 (archivo 10 fl.215 expediente digital), y 28 de julio de 2017, (archivo 10 fl.217-219), a la parte actora, y que por auto del 13 de agosto de 2018 (archivo 10 fl.221) se requirió al administrador y/o representante legal de la Urbanización Villa Galante para que publicara en un lugar visible de la urbanización, la existencia del medio de control de la referencia con el fin de que los propietarios de los apartamentos y unidades residenciales se hicieren parte en el proceso o constituyeran apoderado que los represente judicialmente, requerimiento que se reiteró mediante auto de 11 de marzo de 2020 (archivo 10 fl.223), se observa que

hasta el momento no se ha logrado la notificación de ninguno de propietarios que conforman la mencionada copropiedad; razones por las cuales se requerirá que por parte del Distrito se dé cumplimiento a las órdenes dispuestas por el juzgado en los autos mencionados anteriormente, y aporte la totalidad de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, que se relacionan en el certificado de tradición que obra en el archivo 10 fl.73-88 del expediente digital.

Si bien el 06 de julio de 2020 la abogada Claudia Yaneth Díaz González manifestó haber sido designada como apoderada de la copropiedad (archivo 12), para lo cual solicitó copia de todo el expediente y se indique la forma más organizada para que los propietarios de los 480 apartamentos se notifiquen, así como los documentos que deben aportar; por parte del juzgado se precisa primero, que la mencionada abogada no adjunta el poder conferido y segundo, que se ordenó la vinculación a todos los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa Galante y no de la copropiedad propiamente dicha.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa Galante pueden autorizar su notificación personal, informando al correo jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co, el correo de notificación electrónica y adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y del correspondiente certificado de libertad y tradición para acreditar su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 291 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 del CGP. Información que deberá ser suministrada por el administrador o representante legal de la copropiedad.

TITULARIDAD POR ACTIVA

En autos del 20 de mayo de 2011 (archivo 01 fl.647) y 03 de diciembre de 2013, (archivo 10 fl.63), se puso en conocimiento la muerte del actor popular, sin embargo, debido la naturaleza del asunto, se dispuso continuar con el trámite de la demanda, el cual en un principio culminó con sentencia de primera instancia.

De otra parte, teniendo en cuenta que el actor popular falleció, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que ya fue notificada de la admisión de la presente acción popular (archivo 01 fl. 67-68, 472), para que en calidad de titular para esta clase de medios de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998, asigne un representante de la entidad para continuar con el proceso, así como acatar las órdenes que a partir de este momento se den por parte del juzgado en calidad de actor popular.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al señor **Defensor del Pueblo**, para que, en calidad de titular de este medio de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998, asigne un representante de la entidad para continuar con el proceso, así como acatar las ordenes que se emitan por parte del juzgado en calidad de actor popular, por las razones anteriormente expuestas. Se concede el término de **quince (15) días** para informar y acreditar la mencionada representación. **Por secretaría**, elabórese y tramítese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR al **Distrito Capital de Bogotá** y su apoderado judicial, para que aporte la totalidad de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, que se relacionan en el certificado de tradición que obra en el archivo 10 fl.73-88 del expediente digital. **Por secretaría**, elabórese y trámitese el correspondiente oficio, adjuntando copia del certificado de tradición que obra en el archivo 10 fl.73-88 del expediente digital. Se concede el término de **dos (02) meses** al Distrito para adjuntar la totalidad de los certificados de tradición.

Allegados los referidos certificados de tradición, por secretaría dese cumplimiento a la notificación a los vinculados.

TERCERO: OFICIAR al **administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante**, o a quien haga sus veces, para que comunique a propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa Galante, que fueron vinculados como demandados dentro del presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, y con el fin agilizar el trámite de notificación y/o de evitar su traslado al juzgado, pueden autorizar su notificación personal, informando al correo jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co, su correo de notificación electrónica, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y del correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado, para acreditar su propiedad.

Por secretaría, elabórese y trámitese **por correo certificado** el correspondiente oficio. Se concede el término de un mes al administrador de la copropiedad o a quien haga sus veces, para que informe y acredite el cumplimiento de la carga impuesta, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, y a la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67da5a32d98cc6a01e310ca7186b0157fa1073ea8049d59c67c30878507eda2a

Documento generado en 05/11/2021 06:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	DE ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, se advirtió que, en atención a la información allegada por la Fiduciaria Bogotá el 13 de agosto de 2014, se había intentado notificar a los terceros con interés directo que, en su calidad de propietarios de los apartamentos del proyecto Mirarosales, fueron vinculados al proceso.

En aquella providencia, se adoptaron las medidas para lograr que todos los terceros vinculados fueran debidamente emplazados a fin de designar en su defensa a un curador ad-litem, labor que fue aceptada por el abogado Nixon Torres Cárcamo, quien allegó la contestación correspondiente.

En ese orden de ideas, se procederá con el curso del proceso y, para el efecto, se fijará el **miércoles veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre del IDIGER a **JOHN YEZID HERRERA MATIAS**, quien porta la T.P. 97.525, conforme al poder aportado en el archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5bf83f3cfe0aeecbd78b455855b9caf560689d874db8ae8615da4cbcfddb3f44

Documento generado en 05/11/2021 09:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00244-00
ACCIONANTE:	RAMIRO SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en decisión de 15 de octubre de 2021 revocó la sanción impuesta al Gobernador del Tolima y el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, por considerar que en el trámite de consulta lograron acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela de 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

7510182e21d5853e2a79319128b754a527719cd277657cbe455d1880dcdeba76

Documento generado en 05/11/2021 09:59:30 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00317-00
ACCIONANTE:	NUBIA ISABEL QUIMBOA HIOS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en decisión de 21 de octubre de 2021 confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el amparo al derecho fundamental de petición y se amparó de oficio el derecho fundamental al mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91a206b7e2a1f08c37ad266fe0a98af6d2834c86d40d48518aa4740155ec501
Documento generado en 05/11/2021 09:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>